



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 866 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 584-2017  
 CUT : 168407-2015  
 IMPUGNANTE : Raúl Alfaro Arucutipa  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada- Los Palos<sup>1</sup>  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Alfaro Arucutipa contra la Resolución Directoral N° 1259-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Alfaro Arucutipa contra la Resolución Directoral N° 1259-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 14.06.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3572-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.12.2016 que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Raúl Alfaro Arucutipa solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1259-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI establece que el uso del agua continuo, público y pacífico se puede acreditar con documentos públicos o privados. En ese sentido, refiere que no se ha meritado el documento presentado en su recurso de reconsideración, en el cual se establece fehacientemente el desarrollo de su actividad agrícola.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Raúl Alfaro Arucutipa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada-Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.



- a) Formato N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua desde el año 2005, con fines agrícolas.
- b) Formato N° 03. Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2009 al 2015.
- d) Copia Legalizada del documento "Traspaso de Acciones y Derechos de Posesión", de fecha 02.03.2013, celebrado por la señora Simona Arriata Ticona con el solicitante y otro, ante el Juzgado de Paz C.P. Boca del Río.
- e) Copia Legalizada del Acta de Constatación del Posesión de fecha 27.03.2013, emitida por el Juzgado de Paz C.P. Boca del Río, a favor del señor Eulogio Cecilio y del señor Raúl Alfaro Arcutipa.
- f) Copia Legalizada del Acta de Constancia de Posesión de fecha 13.04.2013 otorgada por el Juzgado de Paz C.P. Boca del Río a favor del señor Eulogio Cecilio y del señor Raúl Alfaro Arcutipa.
- g) Memoria Descriptiva del predio ubicado en el sector Rancho Grande, Centro Poblado La Yarada.
- h) Formato N° 04. Resumen de Anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua: Acta de Constancia de Posesión de fecha 07.03.2013 y Acta de Constancia de Posesión de fecha 13.04.2013.
- i) Boleta de Venta N° 00836 de fecha 24.10.2015.
- j) Formato Anexo 06, Memoria Descriptiva para Agua Subterránea.



4.2. A través del Informe Técnico N° 2036-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 10.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el administrado acreditó la titularidad y posesión legítima del predio objeto de la regularización de la licencia de uso de agua; sin embargo, no cumplió con demostrar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.3. Por medio del Informe Legal N° 2348-2016-ANA.AAA I C-O/UAJ de fecha 28.11.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

**a) En relación a la titularidad o posesión legítima del predio:**

El administrado ha presentado las declaraciones juradas para el pago del impuesto predial presentado ante la Municipalidad Provincial de Tacna, del año 2009 al año 2015, con lo cual se ha acreditado la legítima de la posesión de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° inciso 4.1 literal e) de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

**b) En relación al uso público, pacífico y continuo del agua:**

El administrado presenta Constancia de Posesión de fecha 13.04.2013, Memoria Descriptiva y boleta de venta de un caudalímetro a nombre del solicitante; sin embargo, dichos documentos no prueban de manera fehaciente el uso de manera pública, pacífico y continuo el uso del recurso hídrico, conforme lo establece el artículo 4° inciso 4.2, de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dentro del marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; agregando que el uso debe ser evidenciado de manera continua hasta la fecha de presentación de la solicitud, con un documento a nombre del solicitante que revele que se encuentre al día en el pago de los derechos de uso de agua del año 2015, indicador de su permanencia y efectividad del uso del agua.

En el Informe se opinó que se declare improcedente el pedido de regularización de la licencia de uso de agua.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 3572-2016.ANA/AAA IC-O de fecha 29.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de



regularización de la licencia de uso de agua formulado por el señor Raúl Alfaro Arucutipa.

- 4.5. Con el escrito presentado el 28.03.2017, el señor Raúl Alfaro Arucutipa interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3572-2016-ANA-AAA I C-O. A su escrito adjuntó –entre otros documentos-, la copia de una Ficha de Campo expedida por la Oficina de Evaluación del Acuífero del Río Caplina de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.6. A través del Informe Legal N° 034-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/MAOT de fecha 12.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el administrado presentó una Ficha de Campo para acreditar el uso continuo, pacífico y público del agua; documento que no causa convicción, ya que no es ninguno de los exigidos por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y tampoco ha sido expedido por la autoridad competente.

Por lo que concluyó que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1259-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, notificada al impugnante el 25.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3572-2016-ANA/AAA IC-O.
- 4.8. Con el escrito de fecha 14.06.2017, el señor Raúl Alfaro Arucutipa presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1259-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento esbozado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) **Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.**
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:



- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.5. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004;
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



**Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por el señor Raúl Alfaro Arucutipa**

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 3572-2016.ANA/AAA IC-O resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua del señor Raúl Alfaro Arucutipa, debido a que el administrado no cumplió con acreditar hacer el uso del agua en forma pacífica, pública y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la solicitud de regularización requerida. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis:

a) De acuerdo al Informe Técnico N° 2036-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 10.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el administrado acreditó la titularidad y posesión legítima del predio objeto de la regularización de la licencia de uso de agua; sin embargo, no cumplió con demostrar el uso público, pacífico y continuo del agua.



b) El Informe Legal N° 2348-2016-ANA.AAA I C-O/UAJ de fecha 28.11.2016, por el que la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que: i) el administrado acreditó la posesión legítima del predio a través de las declaraciones juradas para el pago del impuesto predial presentadas ante la Municipalidad Provincial de Tacna, del año 2009 al año 2015 y; ii) con los documentos consistentes en la Constancia de Posesión de fecha 13.04.2013, Memoria Descriptiva y boleta de venta de un caudalímetro a nombre del solicitante; no acreditó fehacientemente el uso de manera pública, pacífica y continua el uso del recurso hídrico, conforme lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dentro del marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; tanto más si el uso debe ser evidenciado de manera continua hasta la fecha de presentación de la solicitud, con un documento a nombre del solicitante que revele que se encuentre al día en el pago de los derechos de uso de agua del año 2015, indicador de su permanencia y efectividad del uso del agua.



6.6.2. De los presentes actuados se evidencia que la autoridad de primera instancia examinó la documentación presentada por el impugnante, la cual no causó convicción respecto al uso pacífico, público y real del agua, pues de acuerdo al literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>3</sup>, los documentos idóneos para acreditar dicho uso, son –entre otros-, documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad, recibos de pago de tarifas de uso de agua, planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, constancia de productor agrario, licencia de funcionamiento de establecimiento; sin embargo, los documentos presentados por el solicitante consistentes en la Constancia de Posesión de fecha 13.04.2013, la Memoria Descriptiva y boleta de venta de un caudalímetro a nombre del señor Raúl Alfaro Arucutipa no tienen mérito suficiente para acreditar de manera fehaciente el desarrollo de la actividad, conforme a la normativa señalada.



6.6.3. Por otro lado, cabe señalar que si bien en el caso analizado a través de las declaraciones juradas para el pago del impuesto predial presentadas ante la Municipalidad Provincial de Tacna del año 2009 al 2015, se acreditó la posesión legítima del predio objeto de la regularización de la licencia de uso de agua, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar las licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia. Así, podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014; sin embargo, examinados los medios probatorios incorporados por el recurrente (numerales 4.1 y 4.5) se verifica que con ninguno de ellos se ha demostrado que se haya estado usando el agua subterránea proveniente del pozo a tajo abierto NN01, ubicado en las coordenadas UTM 342653 mE 7982024 mN, en el predio para el cual se pidió el derecho de uso de agua, debiendo señalar además que, si bien de acuerdo al literal b.1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se pueden admitir documentos públicos o privados, éstos deben acreditar el desarrollo de la actividad de manera fehaciente.

6.6.4. En efecto, el medio probatorio consistente en la Ficha de Campo presentado por el impugnante en su recurso de reconsideración tampoco puede servir de sustento para acreditar el uso continuo, pacífico y público del agua, pues conforme al numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI dicho uso debió acreditarse al 31 de diciembre de 2014; sin embargo, el documento presentado por el impugnante ha sido expedido en fecha 22.07.2016, esto es, fuera del periodo que establece la norma para acreditar el uso continuo, pacífico y público del agua.



6.7. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente

<sup>3</sup> Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

(...)

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

- Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.
- Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
- Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 933-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Alfaro Arucutipa contra la Resolución Directoral N° 1259-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL



  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE